

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21224

Buenos Aires, 9 de octubre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. SINIESTRO IN ITINERE. PERSONA QUE SUFRE UN ACCIDENTE CUANDO REGRESABA DE SU TRABAJO HACIA SU DOMICILIO, EN SU MOTOCICLETA. ART QUE ACEPTA EL SINIESTRO Y OTORGA LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, CORRESPONDIENTES DE CONFORMIDAD CON LA LEY. ALTA MÉDICA SIN INCAPACIDAD

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

- 1- El recurso que en su fundamentación, no se autoabastece, está conducido a su rechazo formal, por no estar debidamente fundado, obstaculizando la labor de control a realizar por esta Corte.
- 2- De la lectura del agravio concluyo que el quejoso plantea una mera enunciación de éste, sin especificar de qué modo la supuesta infracción legal ha determinado un resultado disvalioso.
- 3- Este medio impugnativo tiene por finalidad activar el control técnico jurídico de los fallos dictados en la instancia de grado, con el objeto de observar la correcta aplicación del derecho y producir la unificación jurisprudencial que confiere seguridad jurídica y previsión en las decisiones frente a planteos similares. La crítica a la errónea aplicación o interpretación de la ley, debe ser completa, decisiva, convincente, demostrativa del error en que ha incurrido el a quo, de manera que el superior advierta el error señalado, consignándose además de qué modo supera el defecto legal apuntado.
- 4- Debe ser rechazada la queja que no cumple con los requisitos de interposición del recurso extraordinario provincial, es decir: indicar cuál de los incisos del art.145 del C.P.C.C.yT. contempla el caso, cuál es la finalidad perseguida y qué parte de la resolución se pretende sea analizada, indicar cuál es la ley o norma explicitada que no correspondía o que correspondía aplicar, o en qué consiste la errónea interpretación legal y por último en qué forma la errónea aplicación o interpretación de la norma ha determinado que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones de la recurrente en el proceso.
- 5- El juzgador concluyó que, conforme el art. 9 de la Ley 26.773 el baremo legal del Dec. 659/96 resultaba de aplicación obligatoria (recordar fecha del accidente enero 2013) y éste si bien preveía la dolencia del actor, no otorgaba incapacidad si las lesiones genitales externas carecían de repercusión funcional, y justamente la perito médica de la causa diagnosticó que no tenía repercusión funcional, más allá de haber otorgado incapacidad conforme otro baremo.
- 6- La conclusión a la que arribó el juzgador, podrá o no ser compartida, pero no puede descalificarse toda vez que, pese a sus alegaciones, no demuestra el impugnante la configuración de los vicios esgrimidos, debiéndose tener presente que la tacha de arbitrariedad no procede si la inteligencia asignada por el a quo no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego.
- 7- Esta Corte en reiteradas oportunidades ha resuelto la aplicación obligatoria del baremo establecido por el decreto ley 659/96 a partir de la aplicación del artículo 9 de la ley 26.773, salvo motivos que justifiquen su apartamiento.
- 8- En tal sentido en los precedentes “Barrera”, sentencia de fecha 04 de setiembre del 2017 y “Chavez”, sentencia de fecha 02 mayo del 2018, se ha sostenido que: “Corresponde la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales (T.E.I.L.), en cuanto la ley de riesgos del trabajo constituye un sistema jurídico cerrado, que se encuentra integrado por su propia tabla de incapacidades. Pero además, el juzgador para llegar a apartarse de ellos, debe hacerlo con suficiente

fundamento jurídico, cuando invoque su inconstitucionalidad y demuestre el trabajador que se encuentra gravemente perjudicado en la determinación de su incapacidad laboral por esa T.E.I.L

9- El art.9 de la ley 26.773 ratificó la obligatoriedad del uso del listado y del baremo en sede administrativa, y extendió dicha utilización obligatoria al ámbito judicial. La ley pretende unificar así la determinación de una minusvalía laboral, sin que ello dependa el funcionario o magistrado actuante.

10- El Baremo del Dec. N° 659/96 es el resultado de un profundo estudio técnico, que no solo consideró antecedentes de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sino también de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización Panamericana de la Salud, y que en las diversas etapas de su elaboración participaron representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y que contaron también con la intervención Comité Consultivo Permanente de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

11- En lo relativo a la aplicación del art. 9 de la LCT que pretende el recurrente no tendrá acogida favorable.

12- Esta normativa establece el principio "in dubio pro operario", que es aquel en el cual la duda favorece al trabajador, como las presunciones, por lo que no liberan al actor de la carga de la prueba de sus afirmaciones, esta duda no surge por ausencia de pruebas, por el contrario debe haber pruebas que lleven a presumir que las cosas sucedieron en la forma en que el actor las relata. Es decir, no se trata de que el Tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda, volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador; asimismo tampoco implica modificar los hechos, sino que se inclina por apoyar la afirmación vinculada con una fáctica, generar un "indicio razonable" en el juzgador de que los dichos del trabajador son ciertos, trasladándose en cabeza de la contraria desvirtuar los dichos de aquél.

13- Desde el aspecto formal no logra dilucidar cuál ha sido la norma constitucional vulnerada, qué parte del proceso ha violado su derecho de defensa o su derecho al debido proceso, sino mas bien que el recurrente pretende patentizar una lesión constitucional con el solo argumento de un resultado adverso.

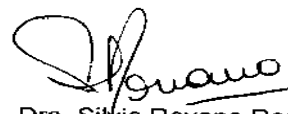
14- Ha existido prueba y ésta no resultó insuficiente para lograr la convicción del juez. El problema está dado porque de la prueba surgió que la lesión que padecía el actor producto del accidente que denunció, no generaba incapacidad porque no tenía secuelas funcionales esa lesión y por lo tanto el baremo, en ese caso no otorgaba incapacidad laboral.

FALLO: SC, Mendoza, Sala II, 24/7/20

AUTOS: F. M. E. C/ Provincia ART.

PUBLICADO: El Dial, 5/10/20.

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada